

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003020-2020-00663 00 Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Concurado: ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO

Como quiera que se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago aprobado dentro del trámite de insolvencia, del señor ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA persona natural no comerciante adelantada en el Centro de Conciliación CONSTRUCTORES DE PAZ , y encontrándose los presupuestos establecidos por el artículo 559 en concordancia con el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes del señor **ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.228.779 de Ibagué.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ, identificado con CC No. 79.565.416, Dirección: Carrera 17 A Nro 135 - 66 Apto 202 de Bogotá. Tel. 3106989356 Correo electrónico: hector.quintero_HAConsulting@hotmail.com, quien forma parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, al tenor de lo enunciado en el numeral 2º artículo 48 *ídem*. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 *ib*. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR al liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomándose como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: LIBRAR oficio a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación al presente asunto deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiése igualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago efectuado a persona distinta.

SEPTIMO: INSCRÍBASE el presente proveído en el Registro Nacional de Emplazados en virtud de lo regulado en el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

OCTAVO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO y CIFIN SAS -TRANSUNION, sobre el inicio del presente trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de

procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1 CGP).

DECIMO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 Numeral 5 del CGP).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 Numeral 6 del CGP).

NOTIFÍQUESE ,

(Firma Electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro.029 Hoy 22 de abril de 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
LA Secretaria
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ*

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f11898fddd740207610b7822ae0f6a43aba81e252a1e09eabfdd2c79dafd23a

Documento generado en 21/04/2021 10:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Ref: 110014003020-2020-00663 00 Liquidación Patrimonial